



## **ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - MEDIDA CAUTELAR - RESERVA - CASO FEDERAL**

Señor Juez Federal:

**JUAN CARLOS GIRAUDO**, D.N.I. N° 6.651.492, en el carácter que más abajo invoco y acredito, constituyendo domicilio a los fines procesales en Bv. Ameghino N° 1374, de esta ciudad de Río Cuarto, ante V.S. respetuosamente comparezco y como mejor proceda digo:

### **I.- PERSONERIA**

Que, conforme surge de la Escritura Pública N° 114 soy apoderado de la Sociedad de Acopiadores de Cereales de Granos de la Provincia de Córdoba, con domicilio legal en calle Rosario de Santa Fe N° 231 - 3° Piso, de la ciudad de Córdoba.-

Que, en tal carácter, solicito se me tenga por presentado, por parte a mérito de la documental acompañada y por constituido el domicilio legal indicado.-

### **II.OBJETO**

Que en el carácter invocado, siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, y de conformidad con lo previsto en el art. 322 del C.P.C.N., vengo en tiempo y forma a deducir formal **acción declarativa de certeza en contra del Estado Nacional con domicilio en calle Balcarce 50 - Capital Federal, y de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, con domicilio en ..... a efectos de que, por medio de dicha vía:**

**a.- Se ponga fin a la situación de incertidumbre que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha creado al pretender fijar a través de la Resolución N° 8/2003 las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5, de la provincia de Córdoba;** y

**b.- Se declare la inconstitucionalidad de la citada Resolución N° 8/2003 dictada con fecha 7 de mayo del corriente año por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario** y de las demás normas que pudieran dictarse como consecuencia o en virtud de ellas.-

Surge indubitable tal solución, atento la citada RESOLUCION fue realizada tomando una motivación para su dictado que no se condice con la realidad, existiendo una gran discordancia entre los antecedentes y su consecuente, con lo que se han visto vulnerados derechos y garantías que se encuentran expresamente consagrados en la Constitución Nacional, por lo que corresponde declarar su invalidez, inaplicabilidad e ineficiencia. Se pide costas en caso de oposición. Todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.-

### **III.- COMPETENCIA**

La presente causa corresponde a la órbita exclusiva del fuero federal en razón de versar la cuestión a debatir sobre materia federal. Ello debido a que el acto administrativo cuestionado fue dictado por un órgano del gobierno nacional (competencia *ratione materiae*), y resultando esta competencia *improrrogable, privativa y excluyente de la de otros tribunales* (según la jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación).-

Igualmente corresponde la órbita del fuero federal atento que la resolución impugnada fue dictada por un órgano dependiente del Estado

Nacional, por lo que corresponde la competencia federal en razón de las personas.-

Por lo que en cumplimiento de expresa instrucciones emanadas de los integrantes de la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba acudo a la instancia de este Tribunal a los fines de que - previo los trámites de ley- se remedie el quebrantamiento al que se ha visto sometido nuestro sistema legal y reafirme los principios legales de la jerarquía constitucional, ya que lo que se encuentra en juego es la validez de normas federales como objeto único y esencial de la pretensión por nuestra parte esgrimida, por lo que V.S. resulta ser competente para proceder a entender en la causa.-

#### **IV.- ANTECEDENTES**

En primer lugar debo aclarar que, previo al dictado de la Resolución que recurrimos, con fecha 14 de abril de 2003, en la provincia de Córdoba se reunió a los efectos de tratar propuesta de UATRE respecto de "Movimientos y Salarios para la Actividad de manipuleo y almacenamiento de granos" la Comisión Asesora Regional N° 5; en dicha reunión se confeccionó el Acta N° 6 (que acompañamos agregada al presente como integrante de la presente) en la que los representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (Sra. Rosario Peppino) , de Federación Agraria Argentina (Sr. Miguel Carboni) y de Coninagro (Sr. Miguel Angel Cardinalli), solicitamos que atento el escaso tiempo transcurrido entre la convocatoria a la citada reunión y la reunión se otorgara un plazo suficiente a los fines de poder analizar con las bases la propuesta de UATRE.-

En la citada acta N° 6 consta que los representantes de UATRE se opusieron a nuestro planteo y solicitaron se elevara a Buenos Aires su propuesta.-

Ante ello el actuante en dicha reunión expresó que: *"procede a comunicar a los comparecientes que lo manifestado en Acta será puesto a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario"*.-

Posterior a ello y sin que mediara plazo alguno, conforme lo solicitáramos a efectos de poder analizar la propuesta elevada en su oportunidad por UATRE con fecha 07/05/2003 fue dictada la Resolución que solicitamos sea declarada nula por vicios en sus elementos esenciales.-

Por lo que atento la naturaleza del acto administrativo sólo nos resta a los fines de remediar el vicio presentar esta acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.-

#### **V.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA A LOS FINES DE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION 08/2003 C.N.T.A.:**

**El proceso de la acción declarativa de certeza constitucional** tiene por principal objeto provocar la apertura de la jurisdicción constitucional y persigue, naturalmente, mantener incólume la supremacía constitucional (**cf. arts. 1, 31 y 33 de la C.N.**). Por esta razón es plenamente operativo. -

**El art. 322 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación** establece que para la procedencia de la acción meramente declarativa es necesario que exista una situación de incertidumbre. Cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, estamos ante un estado de incertidumbre constitucional y dentro de este esquema, los jueces deben procurar alcanzar, a través de sus resoluciones, un grado de certeza que satisfaga la pretensión esgrimida.-

La fórmula utilizada es: “...podrá deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...”. Al utilizar el legislador la coma y la disyuntiva “o”, la necesidad de certeza puede surgir de: a) la existencia de una relación jurídica, y b) del alcance o modalidad de una relación jurídica. Y justamente es en estos últimos supuestos donde más usualmente se genera un estado de incertidumbre constitucional. O sea una situación jurídica en donde los alcances o modalidades de una relación pueden vulnerar la juridicidad constitucional. En el caso de autos, los derechos de raíz y jerarquía que el orden constitucional reconoce a las personas que se encuentran dentro del ámbito de representación de la titular de este órgano.-

Por ello resulta necesario que se ponga fin a dicho estado de incertidumbre sobre el derecho de propiedad e igualdad petitionado por mi en representación de la empresas que integran la Sociedad de Acopiadores de la provincia de Córdoba.-

Solicito que el procedimiento que se aplique en la presente causa sea el preceptuado por el art. 498 y cc. del C.P.C.C.N. atento lo que establece el apart. 2º del art. 322 del citado cuerpo legal, esto es el referido a los procesos sumarísimos:-

#### **A.- La incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica:**

El objeto principal de la presente acción tiene por finalidad que V.S. efectúe una declaración de certeza tendiente a establecer, determinar y declarar la inconstitucionalidad y como consecuencia de ello la inaplicabilidad respecto de las empresas asociadas a mi mandante de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003, impidiendo con ello de que se obligue a las empresas asociadas a la Sociedad que represento el cumplimiento de la misma.-

Surge claro, que las empresas asociadas a la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba por medio de la presente no se limitan a realizar una simple consulta, sino que por el contrario lo que pretenden es una declaración de certeza que ponga fin al estado de incertidumbre que la demandada ha creado en ellas al pretender mediante el dictado de la Resolución cuestionada que dichas empresas (de las que soy mandatario) procedan a abonar las remuneraciones fijadas en ella al personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos y en base a ello declarar la inconstitucionalidad de la citada Resolución.-

Este estado de incertidumbre fue generado por el dictado de la Resolución cuestionada, resultando la misma contraria a derecho, conforme los fundamentos que a continuación expongo:

#### **1) VICIOS EN SUS ELEMENTOS ESENCIALES:**

Que, conforme lo expresara en el presente escrito en el punto IV) referido a los antecedentes en la reunión realizada con fecha 14 de abril de 2003, en la provincia de Córdoba realizara por la Comisión Asesora Regional N° 5 reunida a los fines de tratar la propuesta de UATRE respecto de "Movimientos y Salarios para la Actividad de manipuleo y almacenamiento de granos"; allí se procedió a confeccionar el Acta N° 6 en la que -reitero- los representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (Sra. Rosario Peppino) , de Federación Agraria Argentina (Sr. Miguel Carboni) y de Coninagro (Sr. Miguel Angel Cardinalli), solicitaron un plazo suficiente a los fines de analizar y tratar ocn las bases la propuesta elevada por UATRE ello en razón del escaso tiempo transcurrido entre la convocatoria a la reunión.-

Que, posterior a ello, y aguardando se designara una nueva fecha, nos encontramos con la desagradable sorpresa al anoticiarnos mediante la publicación del Boletín Oficial N° 30.148 de que la Comisión Nacional del Trabajo Agrario había dictado la Resolución N° 8/2003, en la que en sus considerandos dice: *"QUE la Comisión Asesora Regional 5, en Acta 6/2003, acordó elevar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de una escala salarial para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de esa Comisión Asesora, Provincia de CORDOBA, a efectos de su homologación"*. Agravado por que éste es el **UNICO** argumento esgrimido por la C.N.T.A en la Resolución para proceder a su dictado.-

Vemos que de la sola lectura del acta que acompañamos y de la Resolución dictada surge la discordancia entre lo resuelto por la Comisión Asesora Regional N° 5 y la Resolución 8/2003 por lo que ello solo es causa suficiente para que ésta sea declarada nula de nulidad absoluta por cuanto la actividad administrativa debe estar subordinada en su accionar al orden jurídico imperante, caso contrario nos encontramos ante un acto viciado que necesariamente debe ser invalidado.-

A más de ello existen otras causas no menos importantes para que V.S. proceda a declarar la nulidad de la Resolución conforme los argumentos que a continuación exponemos.-

Se debe tener presente que para que un acto administrativo sea válido debe ineludiblemente contar con todos los elementos esenciales requeridos por el ordenamiento jurídico, que son los que le otorgan su existencia y licitud, ergo si concurren de manera simultánea todos los elementos esenciales el acto administrativo reúne tal calidad; ello en razón de que el acto administrativo debe respetar los requisitos de validez que las normas legales le han impuesto.-

Vemos que la motivación de todo acto administrativo aparece como una necesidad que no se puede soslayar y que tiende ineludiblemente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. La actividad de la administración debe subordinarse al orden jurídico existente, el acto administrativo debe antes que nada respetar los requisitos necesarios y esenciales para la validez del mismo, ya que de lo contrario corresponde declarar su invalidez, en este sentido la doctrina y la jurisprudencia son coincidente en cuanto a que el acto administrativo es nulo cuando alguno de sus elementos esenciales resulta excluido.-

De los términos de la Resolución se advierte la existencia de vicios en elementos esenciales que resultan ser necesarios para la validez del acto (art. 7° Ley 19549 y sus modificación), a saber: la causa, objeto, procedimientos y motivación. En este sentido reitero lo expresado supra en cuanto a que el acto administrativo resulta nulo cuando alguno de sus elementos esenciales resulta excluido, tornándolo ilegítimo e inconstitucional en razón de las irregularidades que contienen, en el caso de marras éstas resultan de gravedad extrema y trascendente que tornan la resolución nula de nulidad absoluta.-

Si tenemos presente que en este sentido la doctrina distingue en cuanto a que los actos de la administración son regulares o irregulares; en la presente causa se dá ésta última circunstancia ya que el acto administrativo se funda en hechos y causas inexistentes, lo que hace que no solo se puede, sino que se debe rever tal circunstancia a los fines de restaurar la situación jurídica vulnerada.-

En este punto voy a analizar los elementos esenciales que considero han sido vulnerados:

a) La **causa** conforme lo establece la ley es el elemento en el cual se sustentan los hechos y antecedentes del acto; éstos resultan ser

necesarios e imprescindibles para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), los mismos deben estar concatenados y resultar -por sobre todo- ser ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la misma suerte; trasladado al presente caso los antecedentes no se condicen con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad, por lo que dicho acto es nulo de nulidad absoluta.

**b)** El elemento **objeto** tampoco se encuentra presente en la causa, este elemento es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar.-

Este además de estar en el acto debe ser cierto, lo que bajo ningún punto de visto se ha dado al momento del dictado de la Resolución cuestionada, ya que vemos que no se ha analizado el pedido del plazo solicitado, tampoco se ha dicho porque no se otorgó el plazo, sino que se ha resuelto en base a lo solicitado por UATRE que no es bajo ningún punto de vista lo que se acordara en la reunión que da cuenta el Acta N° 6, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales, lo que hace que el mismo resulte nulo por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto.-

Resulta determinante ya que todo error u omisión se refleja en el contenido final (el acto administrativo) por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial.-

**c)** El **procedimiento** utilizado para el dictado del acto tampoco es el correcto por cuanto -conforme lo dice la citada normativa legal- cuando "... el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" debe considerarse el dictamen previo de los órganos de asesoramiento, en este sentido no existió tal circunstancia conforme surge del acta que acompañamos, lo que hace que la Resolución atacada sea nula de nulidad absoluta.-

**d)** La **motivación** expresa la concretización reglada de la razonabilidad, sin dudas este elemento hace al sistema republicano de gobierno, a la publicidad de los actos, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo no pueda ser subsanado, por lo que debe ser declarado nulo.-

En la presente causa los motivos para el dictado de la Resolución N° 8/2003 se presentan como las razones determinantes. Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la recta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del acto no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.-

Cada uno de los vicios de los elementos citados supra es más que suficiente para justificar por si solo la revocación del acto en todas sus partes; es decir que la Resolución cuestionada lleva en su seno el vicio de la invalidez total.-

Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto corresponde que la Resolución 8/2003 sea declarada nula de nulidad absoluta atento la discordancia entre los antecedentes y su consecuente, ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales, y ello es lo que pido sea resuelto.-

## **2) AUSENCIA DE FUNDAMENTOS CIERTOS DE LA RESOLUCION N° 8/2003.**

La doctrina y jurisprudencia imperante son claras en cuanto a que todo acto administrativo debe encontrarse debida y suficientemente motivado, en sentido la doctrina es coincidente en que a más de ello para que el mismo sea válido y legítimo dicha motivación debe ser cierta, lo que no se da en el caso de marras ya que la Resolución N° 8/2003 dictado por la C.N.T.A. -como lo expresara supra- tomo como motivación lo supuestamente acordado en el Acta N° 6 y lo homologa, lo que no es cierto atento conforme surge de la misma en ningún momento se acordó propuesta salarial alguna, sino que por el contrario una de las partes solicitó se le otorgara un plazo prudencial para consultar a sus bases y la otra pidió el incremento; por lo que se torna éste un vicio más que suficiente para declarar la invalidez del citado acto administrativo ya que está homologando un acuerdo que jamás existió.-

Por ello ninguna duda cabe de la ilegalidad de la Resolución cuestionada por cuanto resultan incorrectos los fundamentos invocados y que son determinantes (por ser los únicos) para que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se expidiera de la forma en que lo hizo.-

En tal sentido la Resolución N° 8/2003, indica en sus considerandos: *"QUE la Comisión Asesora Regional 5, en Acta 6/2003, acordó elevar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de una escala salarial para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de esa Comisión Asesora, Provincia de CORDOBA, a efectos de su homologación"*. Ello -conforme se acreditara- no es así, resultando esta una argumentación falaz, que no se condice con la realidad, por lo que ésta circunstancia hace que dicho acto sea nulo de nulidad absoluta.-

Por lo expresado solicito a V.S. declare la nulidad de la Resolución N° 8/2003 de la CNTA dejándola sin efecto -y es lo que pido en definitiva se resuelva-.-

### **B.- Efectos de la situación de incertidumbre:**

Debo aclarar que la situación creada por la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario 08/2003 genera un estado de absoluta incertidumbre, con lo que se afectan gravemente los derechos y garantías consagrados y establecidos en la Constitución Nacional.-

Ello es así por cuanto la citada Resolución impone las remuneraciones que deben abonarse al personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5 (provincia de Córdoba) homologando un acuerdo que nunca existió, en base a fundamentos y motivación falsa, con lo que son vulnerados los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.-

### **c.- Interés Jurídico Suficiente:**

Este requisito fundamental de la necesidad de que exista un interés jurídico suficiente está dado por la situación en que se encuentran las empresas asociadas a la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba ante la falta de certeza existente en virtud del dictado de la Resolución atacada.-

Esta falta de certeza está dada en que la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario 08/2003 se encuentran en clara colisión con el Acta N° 6 confeccionada por la Comisión Asesora Regional N° 5 con fecha 14 de abril del corriente año.-

De lo expuesto se advierte que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de la procedencia de la presente petición (Fallos 311:2104).-

**d.- Inexistencia de otra vía legal apta para lograr idéntica finalidad:**

V.S. puede advertir que no existe otra vía idónea, expedita y rápida para tutelar los derechos de mis mandantes, ello en virtud de resultar la acción intentada en esta demanda la que reúne dichos requisitos de ser la más expedita y rápida a los fines de restablecer los derechos y garantías constitucionales vulnerados; lo que traería el consiguiente beneficio de tiempo y posibilidades de evitar la lesión de daños materiales (Fallos 311:2104 y 307:1387). De manera que V.S. puede advertir claramente que ésta es la acción única por resultar la más eficaz para poner término inmediato a la ilegal actitud plasmada en la Resolución atacada; por ello solicito a V.S. ponga fin a la situación de incertidumbre que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha creado al pretender fijar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5 (provincia de Córdoba).-

## **VI.- INCONSTITUCIONALIDAD**

### **a.- Primacía de la Constitución Nacional:**

El Poder Ejecutivo Nacional (en el caso de marras representado por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario) no puede dictar Resoluciones, que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo la legalidad y la razonabilidad límites infranqueables en el Estado de Derecho. -

Partimos de la base de que vivimos en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los Poderes Constitucionales a la Constitución Nacional y a la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al "bloque de legalidad" (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.) y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al Derecho, y, por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.-

El propio Poder Judicial no puede ser cómplice de este avasallamiento y convertirse en un "acompañante" más de los desatinos e ilegalidades de los órganos del poder administrativo. *"De esto se derivaría una grave consecuencia: la de que, como el fin justifica los medios, y lo esencial es "no entorpecer" al Ejecutivo, el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o una medida se limita a valorar su conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios. Sobre dicho peligro alertó Germán J. Bidart Campos al decir que "juzgar la constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia". (Dr. Pedro J. Kesselman, Revista del C.P.A.C.F., Agosto 2001, N°48).*-

Por ello y para que la supremacía constitucional no sea sólo una expresión de deseos resulta necesario contar con un sistema efectivo de control de constitucionalidad como pilar esencial de un Estado de Derecho. Todo lo cual implica una férrea disyuntiva que ya planteó hace casi dos siglos Marshall, en su célebre sentencia del caso **"Marbury v. Madison"** cuando expresó: *"Con qué objeto serían los poderes limitados y con qué propósito esa limitación se confiaría a un texto escrito si pudieran en cualquier momento ser saltados por aquellos a quienes se ha intentado restringir? La distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados quedaría abolida si esos límites no confinaran a las*

*personas a quienes se imponen, y si los actos prohibidos y los permitidos tuvieran igual fuerza de obligar. Es una proposición demasiado rasa para ser controvertida la de que, o la Constitución controla cualquier acto legislativo repugnante a ella, o el legislador puede alterarla por un acto ordinario. En esta alternativa no hay intermedio: O la Constitución es una ley superior, suprema, no modificable por medios ordinarios, o está al nivel de los actos legislativos ordinarios y puede ser igual que otros de éstos, alterada cuando le plazca hacerlo al legislador. Si la primera parte de esa alternativa fuera cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no sería ley; si lo fuera la segunda, entonces las constituciones escritas serían intentos absurdos, de parte del pueblo, por limitar un poder por su propia naturaleza ilimitable...” . -*

La Constitución Nacional es suprema no sólo por ser el derecho fundamental sino también porque obliga a que las demás normas y los actos estatales y privados se subordinen a ella. El art. 31 también establece la supremacía de todo el derecho federal: Constitución Nacional, Leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras.. -

La claridad del principio contrasta con la ilegitimidad de las Resolución 08/2003 dictada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, pues no ha sido dictadas conforme a la Constitución Nacional y leyes establece. La misma avanza sobre estos límites, debilitando el ordenamiento legal que debiera proteger y que hace a la defensa no sólo de los empleadores, sino también de los trabajadores agrarios.-

La referidas Resolución no constituye "norma" que deba acatarse sino una mera arbitrariedad, conforme surgirá del análisis que se realiza en el presente, y como tal debe ser suspendida preventivamente y al resolver este reclamo dejada definitivamente sin efecto. -

## **b. Derecho de propiedad. Principio de razonabilidad jurídica. Principio de seguridad jurídica.**

### **b. 1. Derecho de propiedad**

Desde luego, el punto de partida es el derecho de propiedad garantizado por el art.17 de la constitución nacional. La extensión y alcance de tal derecho, que abarca a los derechos derivados de los contratos celebrados entre particulares como son los contratos de trabajo, son suficientemente conocidos y nos eximen de mayores desarrollos.-

No obstante diremos que dentro del concepto de propiedad *están* “todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad” (“fallos”, t. 145, pág. 325). “las palabras libertad y propiedad, comprensivas de toda vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio, y la segunda, cuando se la emplea en los artículos 14 y 17 de la constitución, o en disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; por lo cual los derechos emergentes de ...o de las que reconozcan como causa una delegación de la autoridad del estado a favor de particulares, se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 17 de la constitución”. (csjn, “fallos”, t. 145 pág. 307; t. 176 pág. 363; t. 183 pág 116).-

El artículo 17 de la constitución nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos y garantías individuales. Ni el estado, ni los particulares, pueden privar a otra persona, sea ésta física o jurídica, de tales derechos en forma arbitraria, como así tampoco restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que en los hechos se produzca una anulación, o una injustificada alteración de estos.-

El derecho de nuestra parte a abonar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 5 (provincia de Córdoba) en base a lo que corresponde y no teniendo en cuenta un acto administrativo que no fue dictado conforme a derecho, por cuanto contiene vicios en sus elementos esenciales que lo tornan nulo de nulidad absoluta (conforme expresara supra en el punto V.A.1) y que no reitero en mérito a la brevedad y que solicito se tenga por reproducido en este punto), es un derecho adquirido y expresamente garantizado por el estado, por la noción misma del derecho.-

“Ha sido doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema que cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art.17 de la constitución nacional (doctrina de fallos 296:723, 298:472, c.63.xxiv “cassin” del 31/10/94 ed 162-481; y también fallos 163:156, 184:621, 199:467, 202:5, 280:228, 305:899 y sus citas...).-

**EN CONCLUSION**, señalamos que los desbordes de poder llevan a dictar actos administrativos sin la suficiente reflexión jurídicas, tomando en cuenta antecedentes que no son ciertos, poniendo en peligro garantías constitucionales insoslayables.-

#### **b. 2. Principio de razonabilidad**

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con las Resolución impugnada. Es decir, el medio debe ser adecuado al fin.-

En cuanto a la posibilidad de revisión de estas normas en el Poder Judicial, adelantamos que si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.-

Todas las medidas que se dicten, y aún aquellas que lo sean en el marco de una emergencia económica social deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*” según la expresa inspiración de Alberdi. La razonabilidad es un principio general del derecho (Sardegna, Miguel A. “Régimen de Contrato de Trabajo y ley nacional de empleo”).-

La Corte ha puesto el acento reiteradamente en la necesidad de que la ley sea razonable, afirmación que resulta de enorme importancia, en razón de que la razonabilidad, tal como se ha sostenido en un precedente, es el punto de partida del orden jurídico (Fallos- T.244- pág.548 y T. 251- pág. 246).-

Es que si quienes deben resolver una causa comprueban que media alguno de los supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema, están obligados a desempeñar la primera y más elemental de las funciones que le incumben, esto es, la que consiste en proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretenden vulnerarlos. Este principio, tal como lo ha dicho la doctrina más calificada, es aplicable al legislador,

al administrador y al juez, y se incorpora a nuestro derecho como garantía de razonabilidad.-

En tal sentido, Gordillo indica que este principio nos llega por vía del derecho norteamericano, como parte del debido proceso en sentido sustantivo. En Inglaterra, está inserto en el concepto de justicia natural y su esfera en el mundo jurídico ha llegado a ser tan amplia, que, en la actualidad, es considerado un principio de derecho internacional. (Gordillo Agustín, Derechos Humanos, Ed. Fundación Derecho Administrativo, Bs.As.,1997).-

A lo expuesto, se suma el hecho que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en dos de sus artículos, el 8 y el 25, garantiza el principio del debido proceso y es, en tal sentido, que se piensa que se está en presencia de un principio supranacional.-

Las Resoluciones en conflicto, son irrazonables e inconstitucionales. Desconocen, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales, que el Poder Judicial deberá amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.-

### **b.3. Principio de Seguridad Jurídica**

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad.-

*“En términos generales, hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores –y no previas- a su vigencia, que son claras, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo” (Alterini, Atilio Anibal, La seguridad jurídica, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 1993.)-*

Ejercer el derecho en un Estado de Seguridad Jurídica, supone, para los empleadores y empleados, conservar intacta la facultad de acceder a todos los instrumentos legales reconocidos, incluyendo este reclamo y sin perjuicio de la posibilidad de acudir a un proceso judicial válido, completo, que permita el ejercicio eficaz de las pretensiones debidamente deducidas.-

*“Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por la tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza....El Derecho, en cuanto representa en medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilósofo Luis Recasens Siches, ‘sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase’ ”. (Alterini, Atilio Anibal, ob.cit.)-*

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha dictado la Resolución N° 08/2003 sin considerar que los antecedentes de que se valió para el dictado de la misma no se condicen con lo expresado por ésta en su motivación, a pesar de que el Acta N° 6/2003 era clara y no se prestaba a ningún tipo de duda.-

### **c- Nulidad absoluta e insalvable:**

Tal como ha quedado acreditado en el presente escrito, la inconstitucionalidad de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003 se presentan claramente ante la ilegalidad e ilegitimidad manifiesta que posee al haber sido dictada con vicios esenciales en sus elementos

que hacen que la misma sea nulas de nulidad absoluta, al carecer de causa, de motivación, y de finalidad, pues:

- a) no se sustentan en los hechos y antecedentes que les sirven de causa. En su dictado se han omitido hechos y antecedentes de esencial consideración, tomándose otros que son falsos;
- b) la motivación que contiene no es real lo que representa un ejercicio abusivo de la competencia de los Organismo que la ha dictado; y
- c) han sido dictadas en violación de la normativa aplicable y de la finalidad que inspiró su dictado.

En este punto voy a analizar los elementos esenciales que considero han sido vulnerados:

### **c.1.- Falta de causa**

Al entrar a analizar la validez de los actos administrativos impugnados, se advierte claramente que el mismo se encuentra viciado en el elemento esencial la causa. Al respecto, el inciso b) del artículo 7º de la ley 19.549, exige que el acto administrativo se sustente, primero en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y luego en el derecho aplicable.-

Estos resultan ser necesarios e imprescindibles para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), los mismos deben estar concatenados y resultar ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la misma suerte; trasladado al presente caso los antecedentes no se condicen con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad, por lo que dicho acto es nulo de nulidad absoluta.

Como se ha explicado en otros capítulos de este escrito – a los cuales remitimos por razones de brevedad- la Resolución en cuestión no se sustentan en los presupuestos de hecho que debieron ser necesariamente considerados en forma previa a su dictado. Por el contrario, del propio contenido de la Resolución se desprende con claridad que los antecedentes evaluados y la consideración de las circunstancias de derecho se apartan arbitraria e irrazonablemente de la realidad. -

Como es sabido, el acto administrativo resulta nulo cuando carece de causa legal que lo sustente como acto válido y eficaz, vicio esencial éste que compromete su razonabilidad y por ende lo convierte en arbitrario. Asimismo, también resulta nulo cuando se funda en hechos distintos a los tenidos en miras por el autor de la norma en que se sustenta.-

En casos análogos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (CS, marzo 5-985 - Luna., Juan S. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY, 1985-C, 241 - DJ, 985-55-769 - DT, 985-B, 965 - agosto 27 - 985. -Ibarguren de Duarte, Juana c. Perón, Juan D., LA LEY, 1986-A, 363).-

Es por tal motivo que resulta regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorezca y no la que dificulte

aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala I, mayo 6 - 986. - Clea Construcciones S. A. c. Gobierno nacional -Sec. de Estado de Salud Pública, LA LEY, 1986-D, 389 - DJ, 987-I-82).-

Si el Derecho es desviado del fin para el cual ha sido reconocido como tal, se degrada, deja de ser Derecho, y aun pasa a ser un acto ilícito. Por ello, no cabe concluir sino que las Resoluciones atacadas resultan nulas en los términos del artículo 14 inciso b) de la ley 19.549, encontrándose las mismas viciadas en su causa.-

### **c.2.- Falta de objeto:**

Como lo expresara supra tampoco se encuentra presente en la resolución atacada este elemento esencial, el que es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo, el que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar.-

Este elemento no sólo deber estar en el acto sino que además debe ser cierto.-

Si vemos la Resolución cuestionada advertimos que no se condice con la realidad de los hechos, ello atento no ha sido analizado el pedido del plazo solicitado por mis representados; y si pensáramos que sí ha sido analizado en la resolución debió constar las causas por la que no fue otorgado dicho plazo -lo que tampoco se ha dicho-, simplemente la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se limitó a resolver en base a lo solicitado por UATRE que no es bajo ningún punto de vista lo que se acordara en la reunión que da cuenta el Acta N° 6, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales, lo que hace que la Resolución N° 8/2003 resulte nula por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto.-

Siendo que éste error u omisión han resultados determinantes para el dictado del acto administrativo (resolución) por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial-

### **c.3.- Error en el procedimiento:**

Igualmente a todo lo señalado con anterioridad la Resolución también comete el error de no cumplimentar lo que la citada normativa expresa: cuando "... el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" debe considerarse el dictamen previo de los órganos de asesoramiento, lo que en el caso de marras no sucedió conforme surge del acta que acompañamos, lo que hace que la Resolución atacada sea nula de nulidad absoluta.-

### **c.4.- Falta de motivación:**

La motivación expresa la concretización reglada de la razonabilidad, este elemento hace al sistema republicano de gobierno, a la publicidad de los actos, por lo que debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo no pueda ser subsanado, por lo que debe ser declarado nulo.-

En la presente causa los motivos para el dictado de la Resolución N° 8/2003 se presentan como las razones determinantes. Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la recta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del acto no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.-

Cada uno de los vicios de los elementos citados supra es más que suficiente para justificar por si solo la revocación del acto en todas sus

partes; es decir que la Resolución cuestionada lleva en su seno el vicio de la invalidez total.-

Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto corresponde que la Resolución 8/2003 sea declarada nula de nulidad absoluta atento la discordancia entre los antecedentes y su consecuente, ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales, y ello es lo que pido sea resuelto.-

#### **d.- CONCLUSION:**

En definitiva, la Resolución impugnada resulta totalmente arbitraria, mal fundada, ilegítima, y nula de nulidad absoluta, careciendo de elementos esenciales del acto administrativo y apartándose de los antecedentes de hecho y de derecho, de la normativa vigente, lesionando de tal modo los legítimos derechos e intereses de las representadas de la Sociedad de Acopiadores de Cereales de Córdoba. Es por ello que solicitamos se deje sin efecto la misma **declarando la inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003.**-

#### **VII.- PRUEBA**

A los fines de hacer valer el derecho que asiste a mi mandante ofrezco la siguiente prueba:

##### **a.- Instrumental - Documental:**

Las constancias de autos, especialmente aquellas que son favorables a los intereses de mis mandantes.-

##### **b.- Documental:**

- ❖ Acta 6/2003 de fecha 14/04/2003 dada por la Comisión Asesora Regional N° 5.-
- ❖ Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003.-

#### **VIII.- MEDIDA CAUTELAR - NO INNOVAR:**

En cumplimiento de las instrucciones emanadas de mi mandante, en mérito a lo expuesto más arriba y en la inteligencia de que el accionar ilegítimo causa graves perjuicios de las empresas asociadas a la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, de la que soy mandatario y de conformidad con lo establecido en el art. 232 C.P.C.N. solicito se disponga como medida cautelar la suspensión de la vigencia de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003, mediante la orden de "no innovar" hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo debatida en autos.-

Que, la intervención de V.S. a los fines del dictado de la medida cautelar que solicito, resulta imperiosa, porque existe un peligro real e inminente de desbaratamiento del derecho a ejercer industria lícita, obligándonos a violar la Ley vigente y a soportar mayores costos.-

Vemos que se configuran los requisitos y exigencias previstos en el rito por lo que corresponde se declare la procedencia de la medida cautelar peticionada:

##### **1.- Verosimilitud del derecho:**

En este sentido como primer punto debe advertirse la manifiesta arbitrariedad del acto o en la violación prima facie de la ley. Conforme surge de los antecedentes de la presente causa y los indicios claros y concomitantes surge claro que el verosímil del derecho invocado por nuestra parte es evidente; existiendo una fuerte probabilidad de que el derecho material por nosotros alegado realmente nos asiste, entendiéndose acreditado este extremo: *"... con la posibilidad de que el derecho exista ... (CNCiv., Sala G, abril 25-986, LL, 1986.E-70)".*-

## 2.- Peligro de demora:

Sin dudas la gravedad de la lesión que se podría infringir a las empresas asociadas a mi mandante reviste la entidad de un daño irreparable; por cuanto se están afectando gravemente el derecho de propiedad de las empresas asociadas a la Sociedad que represento, por lo que cualquier remedio posterior resultaría tardío para reparar el grave e injusto daño que se les irrogaría si V.S. no hiciera lugar a éste requerimiento. En este sentido Lino E. Palacio, en su obra "Derecho Procesal Civil, Tomo VIII, pag. 34, Edit. Abeledo-Perrot-85 al explicar el alcance del inc. 2º del art. 230 del CPCCN entiende que debe considerarse acreditado tal extremo en los casos en que, de no adoptarse la medida, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.-

## 3.- Inexistencia de otra medida precautoria:

Es dable advertir que a tenor de la normativa vigente no existe otra medida que podamos solicitar a los fines de resguardar de manera ágil los derechos de las empresas asociadas a la Sociedad de la que soy apoderado, habiendo elegido nosotros el que consideramos el más eficaz en este sentido. De manera tal que esta situación habilita y justifica la procedencia formal y material de la cautelar que se solicita.-

## **IX. PLANTEA CASO FEDERAL - RESERVA.**

Para el supuesto de que se dictara un pronunciamiento contrario a los intereses de mi mandante dejo planteado el Caso Federal al conculcarse derechos de las empresas asociadas a la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba de principios constitucionales contenidos en los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, 29, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional. Igualmente hacemos reserva de plantear el Recurso Extraordinario Federal por medido del art. 14 de la ley 48 en virtud de la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre Sentencia Arbitraria y Gravedad Institucional.-

### **X.- Por todo lo expuesto, a V.S. pido:**

1. Se nos tenga por presentados, por parte a mérito de la documental acompañada y con el domicilio legal constituido.-
2. Tenga por presentada en tiempo y forma la presente acción declarativa de certeza,-
3. Por ofrecida la prueba que se expresa.-
4. Tenga presente la Inconstitucionalidad planteada.-
5. Previo trámite de ley haga lugar a la acción declarativa de certeza y declare la inconstitucionalidad de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 08/2003, con costas en caso de oposición.-
6. Tenga por planteado el Caso Federal y por formulada la reserva de Recurso Extraordinario Federal.-
7. Provea a la medida cautelar en la forma solicitada.-

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.**